

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos RIT O-629-2022, RUC 2240421644-2, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se rechazó la demanda declarativa de relación laboral, despido indirecto y nulo, y cobro de prestaciones, deducida por doña Paola Andrea Astorga Fuentes en contra de la Municipalidad de El Bosque.

La demandante presentó recurso de nulidad que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, mediante sentencia de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar *“la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación conforme a cometidos específicos y si estas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia”*.

La recurrente sostiene que fue contratada a honorarios para cumplir funciones propias de la institución demandada en forma continua y permanente, excediéndose el marco previsto en el artículo 4 de la Ley N°18.883, por lo que resulta aplicable el Código del Trabajo, por tratarse de la normativa supletoria común y general, puesto que las labores que desempeñó no corresponden a las hipótesis taxativas a que se refiere la citada reglamentación estatutaria, que, además, fueron ejercidas bajo subordinación y dependencia, constituyendo un error la calificación de los servicios como específicos si se atiende a su extensión temporal, por nueve años y cinco meses, antecedentes que estima suficientes para sostener que se está frente a una vinculación genérica y ajena a la referida



disposición; razones por las que solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que, para decidir, se deben considerar en forma previa los hechos establecidos en la instancia:

1.- La demandante, doña Paola Andrea Astorga Fuentes, fue contratada a honorarios por la Municipalidad de El Bosque para cumplir la función de técnico en odontología, permaneciendo vinculadas las partes, sin solución de continuidad, desde el 1 de enero de 2013 al 1 de junio de 2022, percibiendo, como última retribución mensual, la suma de \$582.619.

2.- Las labores que desempeñó la demandante están descritas en los lineamientos del programa de salud dental de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB) contenidos en el Decreto Supremo N°209, de 2012, modificado por el Decreto Supremo N°220, de 2017, ambos del Ministerio de Educación, y en los convenios suscritos por el municipio y la referida repartición.

3.- De los informes mensuales presentados por la actora, que adjuntaba a las respectivas boletas de honorarios, se desprende que sus servicios consistieron en:

- a) recepción y acogida del paciente.*
- b) entrega de hora a los apoderados y relleno de autorizaciones.*
- c) asistencia en el trabajo del dentista.*
- d) lavado y secado del instrumental.*
- e) esterilización de instrumental.*
- f) educación individual, técnica de cepillado con medidas de autocuidado.*
- g) apoyo en las charlas de salud bucal en los colegios.*
- h) limpieza de box dental".*

4.- El servicio de atención dental se prestaba en distintos colegios de la comuna, en módulos instalados por el municipio y utilizando los insumos que proveía, en el marco del "Plan JUNAEB del Ministerio de Educación".

5.- La Municipalidad de El Bosque y JUNAEB suscribieron convenios para la ejecución del "programa de salud oral" desde el año 2013 al 2022, en los que se estableció que el servicio dental se entregará en tres módulos, dotado cada uno de odontólogo, técnico en odontología y educadora dental. Para la contratación de dichos profesionales, JUNAEB asignó recursos a la demandada de acuerdo con la citada normativa del Ministerio de Educación, que, asimismo, describe los fines del referido plan, destinatarios, prestaciones que otorga, financiamiento y montos a pagar por cada atención.

6.- El municipio debía presentar a la Dirección Regional de JUNAEB, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes siguiente al de prestación de los



servicios dentales, la nómina de los estudiantes atendidos en el módulo, antecedente del que dependía el pago que efectuaba este organismo.

7.- La municipalidad se encontraba obligada a contratar al personal técnico correspondiente y prestar el servicio dental encomendado, porque, de no hacerlo, podía incurrir en incumplimiento del convenio suscrito con JUNAEB, según las causales consignadas en él.

8.- La supervisión de los fines del programa estaba radicada en JUNAEB, que ejercía mediante dos auditorías anuales en las que verificaba el cumplimiento del desempeño técnico exigido para la prestación del servicio dental.

9.- El “coordinador técnico manual y coordinador de módulos del Departamento de Salud Programa JUNAEB módulos dentales de la Municipalidad de El Bosque”, una vez al mes o cada quincena, verificaba que se cumplieran los ingresos administrativos, resolviendo las dudas que pudieran tener los prestadores del servicio, quien impartía instrucciones generales a través de WhatsApp y rara vez por correos electrónico, que el equipo recibía todos los días.

10.- La demandante tenía clara las funciones que prestaba junto al odontólogo y la educadora dental.

11.- Existían procedimientos de registros de asistencia diaria con horarios de entrada y salida, para pedir días administrativos y tramitación de licencias médicas.

12.- Durante la pandemia, el Ministerio de Salud ordenó se reconvirtieran las labores que cumplía la demandante, realizando seguimiento de pacientes COVID.

13.- La duración del programa dental depende de la asignación de recursos en la Ley de Presupuesto.

14.- El municipio otorgó a la demandante una credencial para identificarla como prestadora de servicios.

15.- La actora hizo uso de sus vacaciones y permisos.

16.- Al revisar los convenios a honorarios suscritos por las partes, se advierte que carecen de una cláusula referida a la obligación de la actora de enterar las cotizaciones de seguridad social, que tampoco fueron pagadas por la demandada, constatándose que este incumplimiento constituye uno de los motivos que sostienen la carta de despido indirecto que presentó, fundado en la causal contenida en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que, para la judicatura de la instancia, de acuerdo al marco normativo que rige la celebración de los referidos convenios suscritos por la Municipalidad de El Bosque y JUNAEB, y lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°18.883, es posible dejar asentado que doña Paola Andrea Astorga Fuentes y la



demandada celebraron contratos a honorarios para cumplir el programa de atención descrito, sin que existiera una supervisión y obediencia a las instrucciones impartidas por el “coordinador de módulos dentales”, ya que no se acreditó que estuviera bajo su observación permanente desde el inicio al término del turno y tampoco que se encontrara presente en el lugar en que se prestaban los servicios, lo que permite descartar que controlara el cumplimiento de las funciones que desempeñaba la actora, precisando que el registro de asistencia corresponde a un método razonable de verificación efectiva de cumplimiento de las funciones encomendadas, en un horario coincidente con el de funcionamiento de los colegios, que además resultaba imperativo para el municipio por los deberes que tiene conforme a la normativa aplicable, sin advertir, por tanto, el ejercicio de poder de mando, sino una medida para constatar la efectiva ejecución de la labor en los establecimientos beneficiados.

En relación con la reconversión de las funciones de la actora durante la pandemia, precisa que se trató de una directriz implementada por el Ministerio de Salud conforme a sus facultades, ejercidas durante el estado de excepción constitucional, sin advertir, por tanto, la manifestación de una potestad de mando de la municipalidad.

Considera, además, que los convenios suscritos por las partes fueron de carácter transitorio, no obstante su extensión por nueve años y cinco meses, puesto que la contratación a honorarios y los acuerdos de los que depende, pueden terminar si se dejan de asignar fondos en la Ley de Presupuesto.

Por último, sostiene que los beneficios otorgados y ejercidos por la actora, refrendan el carácter estatutario de la vinculación, por cuanto obtuvo prerrogativas propias del régimen normado en la Ley N°18.883, sin que tal conclusión se vea alterada por la periodicidad de los honorarios pagados y la entrega de una credencial.

Por lo anterior, concluyó que doña Paola Andrea Astorga Fuentes fue contratada conforme al artículo 4 de la Ley N°18.883, ya que sus labores tuvieron un carácter técnico, para cumplir un cometido específico en un programa transitorio y sin la concurrencia de elementos propios de una relación laboral que alteren su naturaleza estatutaria.

Quinto: Que la Corte de Apelaciones de San Miguel, conociendo el recurso de nulidad deducido por la demandante, fundado en las causales contenidas en los artículos 478 letra c) y 477 del Código del Trabajo, esta última por infracción a lo dispuesto en sus artículos 1, 7 y 8, y al artículo 4 de la Ley N°18.883, sostuvo que la pretensión de la recurrente no resulta procedente, puesto que la única conclusión jurídica acertada es aquella sostenida en el fallo impugnado,



advirtiendo que entre las partes existió una relación contractual a honorarios, por lo que los hechos fueron correctamente calificados por la judicatura, alcanzando plena convicción que dicha vinculación se enmarcó en las citadas disposiciones y en un convenio celebrado por el municipio y JUNAEB, agregando que la demandante pretende una alteración de los hechos fijados en la instancia, subyaciendo una crítica a la ponderación de la prueba, variación del sustrato fáctico que no puede abordarse, por lo que no advierte una infracción de ley, afirmando que la actora fue contratada para prestar servicios que tenían un plazo establecido, consistente con el cumplimiento de un cometido específico, dentro de un programa determinado y, en razón de ello, regidos por el artículo 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, lo que se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 1 inciso tercero del citado código.

Sexto: Que, para acreditar la existencia de interpretaciones contradictorias, la demandante presentó las sentencias pronunciadas por esta Corte en los autos Rol N°2.995-2018, 1.020-2018, 50-2018, 119.187-2020 y 24.676-2020, de 1 de octubre de 2018 las dos primeras, 6 de agosto 2018, 21 de abril de 2022 y 26 de octubre de 2021, respectivamente.

En el primer fallo citado se consignaron los siguientes hechos: *“Las partes se vincularon mediante contratos a honorarios entre el 21 de septiembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, celebrados en el contexto del Programa de Desarrollo Comunitario de la Dirección pertinente (DIDECO), en virtud de los cuales, el actor debía entregar mensualmente un informe al director encargado de la unidad supervisora, con la respectiva boleta de honorarios, recibiendo como contraprestación por sus servicios, un estipendio mensual de \$1.029.896. Se desempeñó como ‘gestor territorial’, debiendo cumplir horario fijo y jornada laboral, debiendo rendir cuenta de sus funciones, de carácter permanentes, que se ejercen en todas las municipalidades del país”*; resolviendo a continuación que, *“los servicios prestados por la actora, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, ligada a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración, en condiciones que no pueden considerarse como sujetas a las característica de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo,*



concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral, coherente con los elementos de convicción presentados por las partes, de los que fluye una relación de subordinación y dependencia, en el marco de una prestación de servicios personales, a cambio de una remuneración periódica, lapso en el cual existió jornada de trabajo, control de horario y asistencia”.

En el segundo fallo se establecieron los siguientes hechos: “Las partes se vincularon a partir del 2 de junio del 2013 y hasta el 28 de febrero de 2017 mediante sucesivos contratos a honorarios para cumplir funciones de asistente social en el programa ‘Entidad Patrocinadora, EP y Prestador de Servicios de Asistencia Técnica, Oficina de la Vivienda’. El actor era parte de dicha entidad, prestando funciones de atención de público y elaboración de diagnósticos sociales, que debía ejecutar en un horario determinado y en el cumplimiento de una jornada, con obligación de asistencia, sujeto a la dependencia e instrucciones de jefaturas y pago mensual de la debida contraprestación, todo ello, en el contexto de un convenio celebrado por la Municipalidad demandada con la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, por el cual se autoriza a la demandada para actuar como entidad patrocinante”; decidiendo a continuación que, “contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el fallo de instancia, referidos en el fundamento cuarto que antecede, es claro que corresponden a circunstancias que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta, tuvo dicha relación, al constituir indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración. Inferencia que obtiene mayor fuerza si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide considerar que su incorporación se haya desplegado conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, desde que el ejercicio de labores que se extienden durante casi cuatro años y en las condiciones señaladas, no pueden considerarse como sujeta a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral”.

En el tercer fallo se comprobó que “las partes se vincularon mediante sucesivos contratos a honorarios a partir del 1 de julio de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2016, en el contexto de una serie de convenios de transferencia de



fondos celebrados por la demandada y el FOSIS para los programas que indica. En tal desempeño, la actora prestó servicios de asesoría y atención de público y de casos sociales como asistente social, cumpliendo diversas funciones, entre ellas, la de revisora de ficha social, de digitadora de ficha de protección social, como asesora laboral, y, finalmente, como asesora familiar. Por dichos servicios percibía mensualmente una contraprestación en dinero, denominada honorario, mediante liquidación de remuneración-honorario de la que se le retenía el 10%, siendo la última por la suma de \$909.824. La actora estaba sujeta a jornada de 44 horas semanales, con sistema de control y registro de horario y asistencia, bitácora diaria, derecho a licencias, feriado y otros beneficios”; determinándose a continuación que, “contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el fallo de base, es claro que los servicios prestados por la actora, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración. Tal conclusión adopta mayor vigor si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide estimar que se desarrollaron conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4° de la Ley N°18.883. En efecto, el desempeño durante más de ocho años y en las condiciones señaladas en el razonamiento cuarto que antecede, no puede considerarse que participa de la característica de especificidad que señala dicha norma, o que se desarrolló en la condición de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral”.

En el cuarto fallo acompañado se tuvo presente para dar lugar a la acción deducida, que “el demandante se incorporó formalmente a la dotación del órgano demandado bajo la modalidad contemplada en el artículo 11 de la Ley N°18.834, puesto que el Servicio Nacional de Turismo de la Región del Maule contrató a honorarios a don Daniel Antonio Paredes Paredes, de acuerdo con los decretos que dictó, desde el 3 de agosto de 2015 al 1 de marzo de 2019, quien, no obstante, en la práctica, prestó servicios sin que concurrieran los requisitos de temporalidad y especificidad que esa norma exige, puesto que se extendieron, en total, por tres años y algo más de seis meses, ejerciendo funciones propias del organismo demandado, consistentes en el desarrollo, promoción y fomento del



turismo regional, sometiéndose a las instrucciones impartidas por el director del servicio, sujeto a jornada, con obligación de registrar su asistencia en el libro respectivo, desde el primer al último día en que las partes permanecieron vinculadas y percibiendo, a modo de contraprestación, una suma de dinero mensual, denominada honorarios”; agregando a continuación que, “de la enumeración de las funciones encomendadas al demandante en cada uno de los contratos suscritos con el organismo demandado, se advierte que cumplió labores que por ley se deben ejecutar regularmente por éste, no obstante que se aluda, como precisión, que correspondía a un determinado programa y que su financiamiento provenía de un organismo regional diverso al recurrido, puesto que su finalidad fue la de fortalecer permanentemente el capital humano de los servicios turísticos del Maule y, por tanto, útil al propósito normativo encomendado por el legislador al Servicio Nacional de Turismo, tal como fueron explicitadas en las respectivas cláusulas”.

En la quinta sentencia se tuvo presente para acoger la demanda, que “*los servicios prestados por la actora no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que en la faz de la realidad, las labores desempeñadas no corresponden a un cometido específico, dadas su extensión temporal, superior a cinco años, la amplitud de sus tareas de coordinación y asesoría, y, principalmente, porque se refieren a actividades propias y permanentes del servicio en cuestión, puesto que aun cuando se haya establecido que existieron programas puntuales para la protección del adulto mayor contra el maltrato y para el mejoramiento de sus vínculos con la comunidad, es claro que sus objetivos coinciden y se corresponden plenamente con la finalidad para la cual fue instaurado el Servicio, referidas justamente a la protección e integración de ese sector de la población, lo que obsta a que tareas como las descritas y ejecutadas en las condiciones mencionadas en el razonamiento sexto que antecede, puedan considerarse que participan de la especificidad que señala dicha norma, o que se desarrollaron en la condición de temporalidad que indica”.*

Séptimo: Que, por lo expuesto, se advierten interpretaciones divergentes sobre la materia de derecho propuesta, relacionada con la determinación del régimen normativo aplicable a quien prestó servicios a honorarios en un municipio según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°18.883, concurriendo elementos indiciarios que, *prima facie*, harían procedente la aplicación del Código del Trabajo, por haberse rebasado el margen y excepcionalidad de esa forma de vinculación estatutaria, tal como se describe en las sentencias acompañadas; discrepancia que debe decidir esta Corte, declarando cuál es la correcta.



Octavo: Que, para tal propósito, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 1 del Código del ramo y 4 de la Ley N°18.883, de los que se desprende que la regla general es la aplicación de las disposiciones del citado código a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, siempre que reúnan las características que se derivan de la definición de su artículo 7, es decir, que se trate de prestaciones remuneradas de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, cualidad esta última que configura el elemento esencial y caracterizador de una relación de tal naturaleza; constatando que la modalidad convencional que se describe en la mencionada norma estatutaria, es excepcional, puesto que sólo permite a los municipios contratar *“sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales”,* y *“para cometidos específicos”*.

En consecuencia, si se trata de una persona natural que no ejecuta servicios en la forma que dicha normativa prescribe, o tampoco lo hace en las condiciones previstas para los servicios públicos –ingresando como planta, contrata o suplente-, resulta inconcuso que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo, si, además, concurren los rasgos característicos de este tipo de relaciones –prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia a cambio de una remuneración-, no sólo porque su vigencia constituye la regla general, sino porque no es dable admitir que, por tratarse de un órgano del Estado, que debe someterse al principio de juridicidad recogido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, pueda invocar esa legalidad para mantener la precariedad de sus empleados.

En otros términos, a los funcionarios de la Administración del Estado no se les aplica el Código del Trabajo, en la medida que están sometidos por ley a un régimen especial, hipótesis que no se verifica en el caso de quienes son contratados a honorarios, puesto que no se rigen por la Ley N°18.883, aplicable al caso, sino por las reglas de la respectiva convención; sin embargo, podrán quedar sujetos a las normas del citado código, si la vinculación excede el contenido del artículo 4 de dicha ley y reúnan, en los hechos, las características particulares de una relación laboral.

Noveno: Que es necesario establecer el correcto alcance del concepto de “especificidad” de los servicios contratados, para lo cual se debe considerar lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N°18.883, que permite a las municipalidades contar con una dotación permanente y otra transitoria para el cumplimiento de sus labores propias, conformada por los funcionarios de planta y a contrata,



respectivamente, y, además, aquella compuesta por quienes se vinculan a honorarios, modalidad que no confiere a quien las desarrolla la calidad de funcionario público, asistiéndole sólo los derechos establecidos en la respectiva convención, requiriéndose que sea a propósito de la necesidad de ejecutar labores particulares, accidentales y no habituales, es decir, que no obstante pertenecer a dicho ente, son ocasionales y circunstanciales, distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata, constituyendo cometidos específicos, los trabajos puntuales, determinados en el tiempo y perfectamente individualizados, y que, excepcionalmente -en caso alguno de un modo continuo-, pueden consistir en tareas habituales del municipio.

Décimo: Que, finalmente, para determinar las reglas aplicables a un contrato de prestación de servicios, será necesario constatar cómo se ejecutaron en la práctica y observar si concurren elementos de subordinación en la forma como se desempeñó la función, relacionados con indicios o índices de laboralidad, tales como deberes de asistencia y cumplimiento de horario, obediencia a las instrucciones impartidas por el empleador, sujeción a su supervisión o supervigilancia, control y directivas, en forma continua y permanente, que, de comprobarse, moverán su adecuación normativa a las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, excluyendo las estatutarias. Es por eso que aun cuando no se escribiera un contrato laboral o se celebre bajo una denominación distinta, regirá la presunción establecida en su artículo 8, que dispone: “*Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo*”.

Undécimo: Que, según lo razonado, los antecedentes aportados por las partes y el marco fáctico establecido en la instancia, se advierte que la demandante se incorporó a la dotación de la repartición demandada bajo la modalidad formal contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, puesto que, en los hechos, la Municipalidad de El Bosque la contrató a honorarios, prestando servicios aunque sin concurrir los requisitos de especificidad y temporalidad que esa norma exige, ya que ejerció una labor genérica de atención dental de pacientes escolares como técnico en odontología en un módulo dispuesto por la demandada, que además proveía los insumos requeridos, que se extendió por nueve años y cinco meses, excediendo cualquier margen razonable de acotada duración de la función encomendada en los términos ya definidos, sujeta a las instrucciones permanentes impartidas al equipo que integraba por el coordinador de los módulos dentales a través de WhatsApp, por lo que no estaba en posición de llevar a cabo el cometido encomendado en forma autónoma, advirtiendo que no es necesaria la permanente presencia del empleador para discernir su



supervigilancia como se propone, que puede igualmente ejercer a través de pautas comunicadas utilizando dicha aplicación, como en los hechos se concretó, con obligación de cumplimiento de jornada laboral semanal, sujeción a horarios coincidentes con el de funcionamiento de los colegios beneficiados y control de asistencia, y deber de concurrencia a las instalaciones proveídas por el municipio; generalidad de las tareas encomendadas y de subordinación que evidencian un poder de mando y disposición de la recurrida sobre la actora que desplegaba, además, a través de la presentación de informes mensuales que describían las tareas que debía desempeñar, rebasando cualquier pretensión de particularidad.

Duodécimo: Que, de los anteriores razonamientos, se concluye que en los hechos se configuró entre las partes una evidente prestación de servicios personales, permaneciendo sujeta la recurrente a dependencia y subordinación, y percibiendo, a cambio, una remuneración mensual como contraprestación periódica, factores que dan cuenta de una serie de indicios que, reunidos, permiten concluir que las tareas desempeñadas por ésta configuraron, en la realidad concreta, una función permanente y habitualmente otorgada por la Municipalidad de El Bosque, consistente en la atención dental a los alumnos de los establecimientos educacionales de la comuna, por lo que los contratos suscritos no corresponden a alguna de las hipótesis taxativas y excepcionales del artículo 4 de la Ley N°18.883, debiendo aplicarse las disposiciones del Código del Trabajo, puesto que la situación descrita es asimilable a la que regula su artículo 7.

Decimotercero: Que, en consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4 de la Ley N°18.883, está dada por la vigencia de las normas contenidas en dicho código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en este caso la Municipalidad de El Bosque, que aun habiendo suscrito sucesivos convenios a honorarios por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, desarrollan las labores encargadas en las condiciones previstas en el citado código.

Decimocuarto: Que, por lo razonado y habiéndose determinado la acertada interpretación de la materia de derecho objeto del juicio, el recurso de unificación deducido por la demandante será acogido, invalidándose, por tanto, la sentencia impugnada.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se acoge** al recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante contra la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que se invalida, resolviéndose, en su reemplazo, que **se da lugar** al



de nulidad deducido por la misma parte contra el fallo pronunciado por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, por lo que se debe proceder acto seguido y sin nueva vista, a dictar el respectivo de reemplazo.

Regístrese.

N°231.229-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., y las abogadas integrantes señoras Fabiola Lathrop G., e Irene Rojas M. No firma la Abogada Integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.



ESLTXPSXVM

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

